

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto del 22 de junio de 2022, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas.

El término concedido se corrió en los siguientes días: 23, 24, 28, 29 y 30 de junio, 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio, 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022.

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 20 de octubre de 2022

ANDRÉS SEBASTIÁN MARTÍNEZ HURTADO
CITADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JUAN DE DIOS NARANJO GOMEZ
Demandados: ALBEIRO ESCOBAR Y CARLOS ALBERTO NIETO
Radicado: 17541-40-89-001-2022-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes

actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para materializar las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

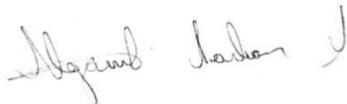
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del INTERROGATORIO DE PARTE promovido por el señor JUAN DE DIOS NARANJO GOMEZ y en contra de los señores ALBEIRO ESCOBAR Y CARLOS ALBERTO NIETO.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Por Estado No. 120 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Pensilvania, 21 de octubre de 2022</p> <p>JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA Secretario</p>
